

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.163 · 1971

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 13 de agosto de 1971 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

PREVISION SOCIAL

LEY N° 19.163

Régimen extraordinario para trabajadores de la industria del azúcar de la provincia de Tucumán.

Bs. As., 9/8/1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles otorgará jubilación extraordinaria a las personas que:

a) Mediante certificación expedida por la Secretaría de Estado de Transformación Agroindustrial de la provincia de Tucumán, acrediten haber sido despedidas de los ingenios o cañaverales de la citada provincia por cesación de esas actividades, como consecuencia de medidas dispuestas por el gobierno nacional a partir de julio de 1966, y que al 12 de abril de 1971 se encontraban ocupadas por el gobierno de la citada Provincia en tareas transitorias;

b) A la fecha indicada en el inciso anterior tuvieran cumplidas las edades de 58 años los varones y 53 las mujeres;

c) Siendo extranjeras, acrediten una residencia en el país no inferior a diez (10) años a la fecha de promulgación de la presente.

ARTÍCULO 2°. Son aplicables al régimen instituido por la presente ley las disposiciones de la ley 18.037 y sus complementarias, con las siguientes modificaciones:

a) Se considerarán cumplimentados en todos los casos los recaudos exigidos en el artículo 27 inciso b) de la citada ley;

b) El haber de las prestaciones a otorgar será el mínimo que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

c) La jubilación, como también la pensión que corresponda a los causahabientes de las personas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, fallecieron sin haberse acogido al régimen de la presente, se liquidarán a partir de la fecha de la solicitud;

d) El goce de la jubilación acordada de conformidad con esta ley es absolutamente incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Para ejercer el derecho a reajuste o transformación previsto en el artículo 66, inciso b) de la ley 18.037, deberán acreditarse los recaudos previstos en el artículo 27, inciso b) de la misma, siendo inaplicable la excepción estatuida en el artículo 2°, inciso a) de la presente.

ARTÍCULO 3°. El presente régimen tiene carácter optativo y se aplicará a quienes se acojan al mismo en forma expresa. De probarse el derecho a un beneficio conforme a las normas legales del régimen común de jubilaciones y pensiones, se deducirán de la nueva prestación, los haberes pagados por aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 4°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Francisco G. Manrique

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).